



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La señora DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ formuló acción de tutela en contra de la empresa TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S., por considerar que ésta ha vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, por falta de calificación de origen y porcentaje de enfermedad, la salud, vida en condiciones dignas y al trabajo, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que tiene 40 años, que trabaja desde el 2016, en la empresa accionada como visitadora medico junior NeurOsteo, mediante contrato laboral a término indefinido, que labora en los departamentos de Santander y Norte de Santander, también que se encuentra afiliada a SANITAS EPS, a la ARL COLPATRIA y COLPENSIONES.
- Refiere que la empresa empezó a discriminarla con las calificaciones que le hacía cada año y ello impidió que pudiera ascender, además la ha afectado psicológicamente por lo que ha tenido que recibir atención en salud mental desde el año 2018.
- Cuenta que el 19 de Agosto de 2021, tras una evaluación virtual de conocimientos, que le fue realizada entró en shock y se le olvidó todo, le generó una recaída por la que tuvo recibir ayuda psiquiátrica por síntomas de tristeza, angustia, ideas de culpa, frustración, irritabilidad y que fue sin duda el factor laboral, el que alteró su estado de ánimo.
- Asegura que luego de aquel incidente, tuvo un inconveniente con la jefe María Consuelo Prieto y esa situación le generó más miedo, estrés, inseguridad, depresión y ansiedad lo cual afectó su desempeño laboral, además de una nueva recaída, por lo que en el mes de Diciembre del 2021, tuvo que ingresar a psiquiatría y fue diagnosticada con trastorno mixto de ansiedad y depresión.

- Manifiesta que en el 2022, la misma jefe María Consuelo Prieto, calificó negativamente su desempeño laboral del año 2021, a pesar de haber cumplido las metas de la empresa, ello para anular sus competencias y hacerla renunciar, lo que le generó otra recaída ingresando a psiquiatría en Abril del 2022, siendo diagnosticada con afectación de estado de ánimo, trastorno mixto de ansiedad y depresión por lo que le dieron incapacidad de 15 días, le ordenaron 10 secciones de psicoterapia, 10 de terapia física y medicación psiquiátrica.
- Refiere que por el estrés laboral, optó por denunciar el acoso laboral ante el Ministerio de Trabajo en la ciudad de Bucaramanga, y fue citada a conciliación con la señora Prieto el 11 de Enero de este año, pero no hubo ánimo conciliatorio porque la nombrada sólo negó las conductas de acoso.
- Sostiene que su tratamiento por salud mental generó su internación por varios meses en la Clínica ISNOR y tuvo incapacidades por más de 150 días, lo que ameritó que SANITAS EPS ordenara la calificación del origen de las enfermedades: TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, OTROS PROBLEMAS DE TENSION FISICA O MENTAL RELACIONADOS CON EL TRABAJO, por lo que la requirió tanto a ella, como a la empresa TECNOFARMA, para que aportara unos documentos, sin embargo pese a que ella entregó los suyos desde el mes de Diciembre del año pasado, el accionado no lo ha hecho, ya que en Enero de 2023, remitió solo algunos, es decir que no los envió completos, porque no aportó el “ANÁLISIS DEL PUESTO DE TRABAJO CON APLICACIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DE LAS PATOLOGÍAS DERIVADAS DEL ESTRÉS”, pues en una primera oportunidad dijo no tenerlo, y luego que había contratado a alguien para que lo realizara.
- Afirma que con su proceder TECNOFARMA, está afectando sus derechos a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas y al trabajo, porque está impidiendo que pueda ser calificada el origen de sus patologías y con ello se califique el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral, pues considera que ésta cada vez más limitada, no obstante desde Enero de este año no ha cumplido con lo requerido 2 veces por SANITAS, pasando por alto que, en la última consulta de psiquiatría en la clínica ISNOR el 27 de Marzo de 2023, se observa la progresividad de su enfermedad mental y por ello requiere una pronta calificación.
- Dice que el 28 de Febrero de 2023 luego de terminarse su internación, se le practicó su examen de reingreso a la compañía, habiendo recibido recomendaciones por parte de galeno entre ellas evitar horario laboral mayor a 8 horas, laborar por fuera de la ciudad y evitar actividades estresantes, además de haber sido reubicada y encontrarse trabajando desde su casa con un equipo de cómputo portátil.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que la parte accionada se encuentra vulnerando sus derechos a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas y al trabajo, por lo que solicita se ordene a TECNOFARMA que dé una respuesta de fondo a la solicitud elevada por SANITAS EPS referente al envío de los documentos requeridos, como es la entrega del “ANÁLISIS DEL PUESTO DE TRABAJO CON APLICACIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DE LAS PATOLOGÍAS DERIVADAS DEL ESTRÉS”, así mismo que en caso de que TECNOFARMA no entregue dicho análisis, se le ordene a SANITAS EPS que califique el origen de sus enfermedades TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, OTROS PROBLEMAS DE TENSION FISICA O MENTAL RELACIONADOS CON EL TRABAJO, con el historial clínico existente.

También pide que se conmine a TECNOFARMA para que sin dilaciones, cumpla con los requerimientos futuros del sistema de seguridad social y que sean tendientes a que se le califique el origen de sus patologías y la pérdida de su capacidad laboral, al igual que no la discrimine por su condición mental y se abstenga de efectuar conductas en su contra de acoso laboral y por último que se compulsen copias al Ministerio de Trabajo para que investigue y sancione a la accionada por la no entrega de los documentos requeridos y que permiten su calificación.

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 31 de Marzo del año que avanza, disponiéndose notificar a la firma TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S., con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, enviando para los efectos el escrito de tutela y sus anexos. Igualmente se ordenó vincular de oficio a la EPS SANITAS, a la ARL COLPATRIA y al MINISTERIO DE TRABAJO.

## IV. CONTESTACION A LA TUTELA

### • TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S.

Acota que esa entidad no acepta ninguna imputación de responsabilidad por la enfermedad que padece la accionante, ni tampoco por hechos que supongan acoso laboral.

Refiere que sí es cierto que la señora ROJAS SUAREZ viene padeciendo una enfermedad y por ella se le han otorgado incapacidades médicas, asegurando que ha venido ayudando el proceso de atención médica y reubicación laboral, atendiendo las recomendaciones. Indica que desde el mes de Diciembre de

2022 inició el proceso de selección del proveedor requerido para la elaboración del análisis del puesto de trabajo que solicita la EPS SANITAS, dentro del cual se aprobó la propuesta hecha por la compañía SERVI INDUSTRIALES Y MERCADEO S.A.S. y emitió la orden de compra, sin embargo recalca que, ese procedimiento no se puede atender de forma inmediata, pese a que ha intentado realizarlo en el menor tiempo posible.

Cuenta que el 6 de Marzo hogaño la señora Claudia Porras profesional vinculada a la firma contratada para hacer el análisis, remitió el informe preliminar en el que se definió el procedimiento a seguir para la elaboración del mentado documento y es así que el 12 de Abril de los cursantes programó una entrevista virtual con la aquí demandante, por lo que considera que si la tutela está orientada a que se adelante el proceso para que se lleve a cabo el análisis, el amparo es improcedente porque TECNOFARMA atendió en debida forma la solicitud de la EPS y en esa medida se configura un hecho superado.

- **SANITAS EPS**

Dice que la accionante está afiliada a esa EPS en el régimen contributivo, también que inició el estudio de enfermedad laboral por las patologías que la aquejan de: TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS y que desde el 5 de Enero del 2023, se envió la solicitud de requisitos mínimos a TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S., pero pese a que envió respuesta el 31 de Enero no envió el ANÁLISIS DEL PUESTO DE TRABAJO CON APLICACIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DE LAS PATOLOGÍAS DERIVADAS DEL ESTRÉS, por lo que el 8 Marzo hogaño le hizo la solicitud de la remisión del citado análisis, no obstante a la fecha no ha recibido respuesta por parte del empleador, advirtiendo que dicho análisis es indispensable para determinar el origen de las patologías. Advierte que la actora no tiene concepto de rehabilitación o de remisión para la calificación de la pérdida de capacidad laboral por patologías de origen común.

Afirma que esa entidad pese a que sí es quien determina la calificación de origen, no es la facultada para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral si el fin y el uso del dictamen no es referente a trámites de salud sino económicos, en cuyo caso debe la accionante adelantar ese proceso ante el fondo de pensiones o con la junta regional de calificación de invalidez, es decir si el propósito del dictamen es establecer un derecho o ser presentado como prueba anticipada, no es de competencia de las EPS calificar la pérdida de capacidad laboral, por lo que solicita que se la desvincule de este trámite constitucional, por cuanto frente a esa EPS en esta acción no existe legitimación en la causa por pasiva, además de que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora y pide que se declare la improcedencia de la misma y se condene a TECNOFARMA que remita la documentación pendiente y de esa manera continuar con el proceso de determinación de origen de las enfermedades de la demandante.

- **ARL COLPATRIA**

Sostiene que revisado el sistema de información, se encontró con que la señora DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ, fue afiliada a esa ARL por cuenta de TECNOFARMA desde 12 de Junio de 2012 hasta el 24 de Mayo del 2016, lo cual implica que, a la fecha su afiliación no se encuentra vigente.

Indica que no es procedente pronunciarse frente a este trámite constitucional toda vez que, no existe reporte que las enfermedades de la accionante sean de origen laboral, por ende a esa ARL no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por ésta, ya que por el contrario si se sabe que son de origen común al tratarse de patologías psiquiátricas y en esa medida es la EPS la que debe asumir el pago de incapacidades temporales y el suministro de prestaciones asistenciales.

- **MINISTERIO DE TRABAJO**

De entrada pide que se lo desvincule de esta acción, por cuanto no ha existido vulneración por parte de él a los derechos fundamentales de la actora, ni ha desconocido o rechazado reclamación alguna, de manera que frente a él existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, además de que a esa entidad no le está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que esas son competencias de los jueces de la República.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por quien considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales o través de representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. En esta ocasión la señora DIANA CAROLINA RJAS SUAREZ, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la seguridad

social, salud y vida en condiciones dignas y al trabajo, por tanto, se encuentra legitimada.

## 2.2. Legitimación por pasiva

La empresa TECNOFARMA COLOMBIA es una sociedad por acciones simplificada, que se dedica al comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador, por tanto, se entiende acreditado este requisito de procedencia, ello toda vez que es la empresa a la que se encuentra vinculada laboralmente la accionante y la presunta responsable de la vulneración de los derechos que ésta alega quebrantados, por tanto se encuentra legitimada.

## 3. Problema Jurídico

3.1. Se circunscribe inicialmente a determinar, si en el presente caso se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela que permitan ingresar a estudiar los hechos.

3.2. En caso afirmativo, al cuestionamiento descrito en el numeral anterior, determinar si existió, por parte de TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S. violación de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la señora DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ, al no haber realizado, ni remitido a SANITAS EPS el análisis de su puesto de trabajo y que le fue requerido para adelantar el proceso de calificación de origen de sus enfermedades.

## 4. Marco Jurisprudencial

### 4.1. De la subsidiariedad en la acción de tutela

El inciso 4º del Artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Del mismo modo, el Numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de**

**competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que, en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) *las circunstancias del peticionario* y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del Artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, **la Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental**. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que **los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario**.

En la **sentencia T-131 de 2007**, **la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado**. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

#### **4.2. El debido proceso en el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral**

El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por órganos judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia. Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

Frente a lo expuesto, esta Corporación en la sentencia C-089 de 2011 afirmó que “el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia.” De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

#### **4.3. Obligación de calificar la pérdida de capacidad laboral, así como la importancia de tener un dictamen que haya cumplido con el debido proceso. Reiteración de jurisprudencia**

La pérdida de capacidad laboral de una persona puede devenir de eventos de origen común o profesional, en consecuencia, la ley previó para cada una de aquellas contingencias una normatividad específica. En cuanto a las prestaciones derivadas de un accidente laboral o de una enfermedad profesional serán responsabilidad de los actores del Sistema de Riesgos Laborales y las que se desprenden de un evento común deben ser asumidas por la EPS a la que se encuentre afiliado el paciente.

En consecuencia, ante el acaecimiento de un accidente laboral o enfermedad profesional, el afiliado tendrá derecho a recibir *(i)* el servicio asistencial de salud correspondiente, con cargo al sistema y *(ii)* las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral. En caso de muerte los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al denominado auxilio funerario.

Ahora bien, con el fin de establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas descritas, se necesita la calificación de la pérdida de capacidad laboral, que consiste en un mecanismo que fija el porcentaje de afectación del “conjunto de las

*habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”.*<sup>1</sup>

Dicha calificación también se encargará de determinar el origen del padecimiento con el fin de establecer qué entidad es la competente, si la Administradora de Riesgos Laborales A.R.L. o la Empresa Promotora de Salud (E.P.S.), con el fin de que el paciente pueda hacer exigibles las prestaciones económicas y asistenciales.

El Decreto 1295 de 1994 estableció en su artículo 12 el procedimiento para calificar el estado de invalidez de una persona, al respecto dispuso que:

*“Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.*

***La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.*** Negrilla y cursiva por fuera del texto original.

*El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos laborales determinará el origen en segunda instancia.*

*Cuando surjan discrepancias en el origen, éstas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y de riesgos laborales.*

*De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos.”*

Así mismo, el artículo 6 del Decreto 2463 de 2001, señaló que *“el origen del accidente o de la enfermedad, causantes o no de pérdida de la capacidad laboral o de la muerte, será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos laborales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos laborales.*

*Las instituciones prestadoras de servicios de salud y entidades promotoras de salud, deberán conformar una dependencia técnica o grupo interdisciplinario que adelante el procedimiento de determinación del origen y registrarla ante las secretarías de salud. Las administradoras de riesgos laborales adelantarán el procedimiento por intermedio del grupo interdisciplinario previsto en el artículo 5º del presente decreto.*

*Cada una de las citadas entidades, así como la junta integrada por las entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos laborales, contarán con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para cumplir el procedimiento descrito y comunicar su decisión sobre el origen de la contingencia al empleador, al trabajador y a los demás interesados.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-341 de 2013, M.P. Nilson Elías Pinilla Pinilla.

*PARAGRAFO 1º. Las controversias que surjan con ocasión de los conceptos o dictámenes emitidos sobre el origen o fecha de estructuración, serán resueltas por las juntas regionales de calificación de invalidez. (...)*”.

Posteriormente, el Decreto 19 de 2012 mediante el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, dispuso en el artículo 142 lo siguiente:

*“El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:*

*“Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

*El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.”*

En consecuencia, la calificación del origen de la contingencia debe realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, el artículo 6º del Decreto 2463 de 2001, los lineamientos descritos en la Ley 776 de 2002<sup>2</sup> y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto 19 de 2012; con el objetivo de garantizar el debido proceso al paciente.

Por tanto, les corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez

---

<sup>2</sup>Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales.

y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, calificar, en primera instancia, el estado de invalidez, y, en segunda, a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. La inconformidad sobre el dictamen proferido en primera instancia deberá plantearse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mismo.

## **5. Del Caso en concreto**

A efectos de dar solución al primer problema jurídico formulado, se hace necesario rememorar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que, para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el Artículo 86 superior, pues tal como lo dispone el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, que procede, por regla general, en eventos en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, *cuando no exista otro mecanismo judicial para su protección, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*, o cuando existiendo el mecanismo, *no es eficaz para el efecto, frente a la exigencia de adoptar medidas urgentes*.

Vale rememorar que el sub iudice no versa sobre una controversia suscitada respecto o contra un dictamen de calificación de invalidez, sino que se trata de una aparente mora en la conducta a desplegar por parte del empleador de la accionante de realizar y remitir a la EPS SANITAS el análisis del puesto de trabajo de ésta, con miras a que se pueda calificar el origen de las enfermedades que la aquejan.

Al respecto, en sentir de este funcionario judicial, al girar la pretensión entorno a la falta de diligencia debida por parte de TECNOFARMA de elaborar el análisis del puesto de trabajo de la accionante y remitirlo a SANITAS EPS, por ser ésta la entidad encargada de calificar en primera oportunidad el origen de los siniestros, es concluyente que no existe un mecanismo o medio al que pueda acudir la señora ROJAS SUAREZ, para darle solución, ya que el procedimiento establecido para la calificación de pérdida de capacidad laboral, tan solo contempla el control judicial de las decisiones proferidas por las juntas regional y nacional de calificación de invalidez, etapa que en el presente caso ni tan siquiera se ha surtido, ya que se debe calificar en primer término el origen de las patologías, es decir establecer si estas tiene origen común o laboral, para lo cual requiere la documental que persigue se expida mediante esta acción, por lo que para este juzgador se configura procedente esta acción, ya que no cuenta con otro

mecanismo judicial para tal fin, aunado que dicha conducta omisiva, afecta el derecho a la seguridad social de la accionante, ya que esta impidiendo continuar con el procedimiento de calificación al que tiene derecho, acto que puede entenderse como contrario a la Constitución por violación a las garantías al derecho del debido proceso, mismo que al parecer está siendo desconocido por su empleador, y hace posible la intervención del Juez constitucional o en otras palabras habilita la decisión de la controversia a través de la tutela en aras de adoptar medidas urgentes frente a la situación, si a ello hay lugar, por lo que en esos términos, se cumple o se entiende satisfecho el principio de subsidiariedad.

Evacuado el estudio de procedencia de la acción y adentrándose en el meollo del asunto, esto es, para entrar a resolver el segundo problema jurídico planteado, ha de comenzar por decirse que, la accionante labora para la empresa accionada como visitadora médica desde el año 2016, también se sabe que, ha tenido varios inconvenientes laborales que han afectado su desempeño laboral y su salud mental, por lo que ha venido siendo tratada en la Clínica ISNOR y en la sociedad neuropsiquiátrica de Santander FUNES. Igualmente de acuerdo a la historia clínica que obra en el plenario, la señora DIANA CAROLINA ha sido diagnosticada con TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS, patologías por las que ha requerido tratamiento psiquiátrico entre ellos medicación, internación, y se la ha incapacitado en múltiples ocasiones, por lo cual SANITAS EPS dio inicio al proceso de calificación de origen de dichas patologías.

Ahora bien, obra dentro del expediente prueba documental referente al requerimiento realizado a la sociedad empleadora de la actora, solicitando en dos oportunidades, tal como se desprende de la revisión del archivo pdf No. 005 del expediente digital de la tutela, el análisis del puesto de trabajo de la accionante, peticiones que fueron impetradas por la EPS, el 4 de Enero y 8 de Marzo de 2023, respectivamente, hecho que no fue refutado por TECNOFARMA en el escrito por medio del cual se pronunció respecto de este trámite constitucional, ya que contrario a ello, aduce que se encargó de contratar a la empresa responsable de efectuar el análisis del puesto de trabajo, emitiendo la orden de compra y asegurando que el 12 de Abril del año que corre, la profesional adscrita a la entidad contratada efectuó vía virtual la entrevista a la señora ROJAS SUAREZ, de manera que es viable deducir que hasta la fecha no ha emitido y menos aún remitido el tantas veces citado análisis a SANITAS EPS.

Es importante reiterar, en este punto de estudio, que el no envío del mentado análisis del puesto de trabajo de la actora, ha impedido que SANITAS EPS pueda efectuar la calificación del origen de los diagnósticos médicos de la accionante, conducta ésta que sin lugar a dubitación alguna, no sólo decanta un flagrante incumplimiento de su parte a los deberes que como empleador le impone el Decreto 1072 de 2015 en su art. 2.2.5.1.28, sino que además quebranta los derechos a la seguridad y debido proceso de la señora ROJAS SUAREZ, en la medida que ésta ha visto estancado el proceso de calificación del origen de sus patologías y por consiguiente también el de una futura calificación de pérdida de

su capacidad laboral, con miras a beneficiarse de una u otra prestación que el sistema prevé para cualquiera de los resultados que de ella emanen, en síntesis, el incumplimiento del empleador de la obligación de aportar el análisis del puesto de trabajo, no puede afectar el derecho de la accionante a que le sea calificado el origen de sus padecimientos y en el futuro una posible pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia se ordenará a TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S. que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el análisis del puesto de trabajo de la señora DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ, el cual deberá remitir necesariamente a SANITAS EPS en ese mismo término, y se la conminará para que atienda oportunamente y sin dilaciones, los requerimientos futuros que se le hagan por parte de la EPS en mención, tendientes a que se logre efectuar la calificación de origen de las patologías de la señora ROJAS SUAREZ.

En cuanto a la pretensión de que se le ordene a SANITAS EPS, califique el origen de la enfermedad sin la documental requerida -análisis del puesto de trabajo-, ello no es viable, puesto que no puede utilizarse este mecanismo constitucional para pretermitir requisitos exigidos por el calificador y la normatividad, aunado que con la orden que se tomará se obtendrá el documental echada de menos y por el cual no ha avanzado la calificación de la accionante, es decir, con la decisión a proferir, se conseguirá lo requerido para continuar con el proceso de calificación, de manera que ello protege el derecho a la seguridad social de la accionante, sin que se llegue al extremo perseguido en la pretensión segunda del libelo.

En relación con la pretensión de conminar a TECNOFARMA para que se abstenga de realizar conductas de acoso laboral, la misma tampoco se concederá, en la medida que es una circunstancia ajena a esta acción constitucional, por lo que en el evento de presentarse ese tipo de actos, estos deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades respectivas, pues se itera no le corresponde a este Juez constitucional pronunciarse sobre dicho tópico, ya que no es tema de análisis mediante esta acción y existen mecanismos establecidos por el legislador para ello.

En lo concerniente a la pretensión de compulsar copias al Ministerio de Trabajo, ha de decirse que la misma no es del resorte de la presente acción, pero ello no es óbice, para que si la accionante lo considera despliegue las conductas necesarias para poner en conocimiento de dicha entidad, lo que considere necesario para lo pretendido en el libelo.

Por último, se ordenará desvincular a la EPS SANITAS, ARL COLPATRIA y MINISTERIO DE TRABAJO, por no existir frente a estas entidades, conducta alguna que derive la conculcación de derechos ius fundamentales en cabeza de la actora, y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de seguridad social y debido proceso de la señora **DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S.** que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el análisis del puesto de trabajo con aplicación del protocolo que ha sido solicitado por SANITAS EPS, respecto de la aquí accionante **DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ identificada con c. c. 63.397.795**, el cual deberá remitirse necesariamente a la EPS en mención en ese mismo término, igualmente se la conmina para que atienda oportunamente y sin dilaciones, los requerimientos futuros que se le hagan por parte de la entidad prestadora de salud en mención, tendientes a que se logre efectuar la calificación de origen de las patologías de la aquí actora, conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** las restantes pretensiones incoadas, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** a EPS SANITAS, ARL COLPATRIA y MINISTERIO DE TRABAJO, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e8e3b5ad8bf5e88063adcb53497fb973eb2c805e2d436d47c825185f27a747**

Documento generado en 21/04/2023 03:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**